



Habiendo sido reformado el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República sobre delitos contra la Federación en materia del culto religioso y disciplina externa, transcribo a usted algunos artículos de la citada Ley, a fin de que se sirva tenerlos presentes para su cumplimiento:

Art. 4/o.-Ninguna corporación religiosa, ni ministro de ningún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Los responsables de la infracción de este precepto serán castigados con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto, arresto no mayor de quince días, sin perjuicio de que la autoridad ordene la inmediata clausura del establecimiento, de enseñanza.

Art. 8/o.-El individuo que en ejercicio del ministerio o sacerdocio de un culto religioso cualquiera, incite públicamente por medio de declaraciones escritas, o prédicas o sermones, a sus lectores o a sus oyentes, al desconocimiento de las instituciones políticas o a la desobediencia de las leyes, de las autoridades o de sus mandatos, será castigado con la pena de seis años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 9/o.-Si como resultado directo e inmediato de la incitación a que se refiere al artículo anterior, intervienen menos de diez individuos empleando la fuerza, al amago, la amenaza, la violencia física o moral contra la autoridad pública o sus agentes, o hacen uso de armas, cada uno de ellos será castigado con un año de prisión y multa de segunda clase, a juicio del juez; salvo los sacerdotes o ministros de culto autores de la incitación, se les impondrá la pena de seis años de prisión más las agravantes de primera a cuarta clase, a juicio del juez; salvo que del desorden resulte un delito que merezca pena mayor en cuyo caso se aplicará ésta.

Si los individuos que intervienen en el desorden son en número de diez o más, se procederá con arreglo a los artículos 1123 y 1125 del Código Penal.

Art. 10.-Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, y en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno.

Los infractores serán castigados con la pena de uno a cinco años de prisión.

Art. 11.-Los ministros de los cultos no podrán asociarse con fines políticos.

Los infractores de esta disposición serán castigados con arresto menor y multa de primera clase, sin perjuicio de que la reunión sea inmediatamente disuelta por la autoridad.

En caso de reincidencia, la pena correspondiente será de arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 16.-No podrán celebrarse en los templos destinados al culto, reuniones de carácter político.

Cuando el encargado de un templo destinado al culto, o quien indirectamente la reunión o invite o tome participación en ella, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, si el encargado del templo, simplemente tolera la reunión o la encubre, sin tomar participación activa en ella, será castigado con la pena de arresto menor y multa de primera clase.

En ambos casos el Ejecutivo Federal, podrá ordenar, además, la clausura temporal y definitiva del templo.

Art. 17.- Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

La celebración del acto religioso de culto público, deberá celebrarse fuera del recinto de los templos, trae consigo responsabilidad penal para los organizadores y los ministros celebrantes, quienes serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 18.-Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos ni los individuos de uno u otra sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de quinientos pesos de multa, o en su defecto, arresto que nunca exceda de quince días.

En caso de reincidencia se impondrá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.